

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADOS: ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-008-2020-00387-01
ASUNTO: Apelación auto de septiembre 8 de 2023
ORIGEN: Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Medida cautelar – caución
DECISIÓN: Revoca parcialmente

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 082

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las demandadas ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS contra el Auto Interlocutorio No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CATALINA CAMPO FERRO** contra **CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, con radicado No. **76001-31-05-008-2020-00387-01**.

ANTECEDENTES

La señora CATALINA CAMPO FERRO presentó demanda en contra de CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, en procura de que se declare que entre los demandados, como propietarios de los

establecimientos de comercio ESCUELA DE TURISMO Y AZAFATAS y ESCUELA DE TURISMO Y AZAFATAS No. 2, existe una Unidad Empresarial de conformidad con el artículo 194 del C.S.T.; que entre las partes existió una relación laboral sin solución de continuidad regida por un contrato de trabajo a término indefinido iniciado el 1° de enero de 2005 y terminado el 30 de julio de 2020, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador y que le adeudan prestaciones sociales y vacaciones; como consecuencia de ello, se condene a la pasiva a reintegrarla al cargo de coordinadora académica y presidente, o a un cargo de igual o mejores condiciones, junto con el pago de salarios causados desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto y sanción moratoria como subsidiarias del reintegro, aportes a la seguridad social entre 2005 y 2008 y, costas procesales.¹

Una vez admitida la demanda por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien posteriormente ordenó la remisión del expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali conforme redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura, la parte actora presentó solicitud de caución en contra las demandadas argumentando que, si bien ya no está vinculada a la fuerza laboral con tales empresas, en su calidad de accionista de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., logró tener acceso a sus estados financieros del año 2022, de los que se extrae una grave y seria dificultad para el pago de las acreencias insolutas reclamadas con la demanda, ya que la situación financiera de uno de los demandados era crítica, por cuanto el último estado de resultados ha arrojado cifras negativas. Además, que esa sociedad cuenta con efectivo a 31 de diciembre de 2022 de \$1.199.542.323 y una cuenta por pagar de \$1.034.155.302, razón por la que la orden de pago de las acreencias insolutas en su favor no contaría con un respaldo efectivo suficiente.²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto Interlocutorio No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, resolvió:

¹ Fs. 13-58 Archivo 08 Expediente Digital

² Fs. 1-7 Archivo 23 Expediente Digital

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de la **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, por el 40% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de \$428.264.842 millones de pesos a cada una, esto por cuanto las pretensiones a la fecha ascienden a la suma de 1.070.664.630 millones de pesos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las demandadas **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S Y CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, que si no prestan la caución impuesta en el término de cinco (05) días hábiles no será oída hasta tanto cumpla con la orden.”

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que la parte demandante logró demostrar que la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, ya que de los estados financieros se desprende existe incertidumbre respecto que la sociedad cuente con los recursos para cubrir sus pasivos. Además, que frente a la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS era necesario imponer la caución, pues se desconocía su estado actual al no haberse aportado sus estados financieros.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. presentó recurso de apelación contra la providencia argumentando que lo solicitado y pretendido con la medida cautelar es exagerado por parte del apoderado de la parte actora respecto que no existen garantías por si eventualmente la entidad debe responder por las pretensiones, además que, conforme lo indicó el señor CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA en la audiencia respecto las responsabilidades y calidades que se han desarrollados durante todos los años en el ejercicio de la actividad económica de la sociedad en donde nunca ha entrado en incumplimiento de sus obligaciones.

CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS también apeló el auto bajo el argumento que en los hechos de la solicitud de la medida cautelar no se hace una enunciación, ni se deja constancia sobre los medios de prueba que lleven al convencimiento que la entidad está ejecutando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentra en una grave situación que derive en el incumplimiento de las obligaciones que puedan emanar de la demanda y el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., es

claro que la medida procede sólo si se prueba que la persona se encuentra en una de las situaciones enunciadas. Agregó que, de la solicitud de la parte actora no se advierte ni siquiera sumariamente cual es la consideración frente a que la sociedad está inmersa en una de las causales, como tampoco fue demostrado, pues dentro del proceso nunca se hizo solicitud formal de la parte demandante para que se aportaran documentos, pues sólo solicitó su exhibición sin hacer enunciación del periodo de tiempo, teniendo en cuenta que los estados financieros reflejan la situación de una empresa en un periodo determinado, por tanto, no resultaba ni pertinente, ni conducente la solicitud y mucho menos la calificación que hace el despacho.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante insistió en la tesis de la solicitud de la medida cautelar. La demandada ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. reiteró los argumentos de la alzada. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico esbozado, lo primero que hay que destacar es que la medida cautelar en el proceso ordinario se encuentra regulada por el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.
Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud,

se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De acuerdo con la norma en cita, son tres los supuestos establecidos para la procedencia de la imposición de caución: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y; 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

No puede entonces quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer esta clase de medidas, pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Bajo ese entendido, la medida que trae la codificación adjetiva laboral está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, aunado al carácter “grave” y “serio” que debe revestir la situación de la demandada.

Advertidos los presupuestos facticos y probatorios que deben confluir de cara a la procedencia de la imposición de caución, en el asunto bajo estudio, observa la Sala, tal como lo alega la CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, en su recurso de alzada, que la parte demandante cimenta la imposición de la medida cautelar en que, de los estados financieros de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., se extrae que dicha sociedad se

encuentra en una grave y seria dificultad para el pago de las acreencias insolutas reclamadas con la demanda, ya que tiene una liquidez de \$1.199.542.323 y una cuenta por pagar de \$1.034.155.302, pero nada se indica en la solicitud de la medida respecto que la corporación demandada se encuentre en la misma situación de la sociedad y muchos menos que esté ejecutando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia.

En esa medida, no comparte este Juez Colegiado la decisión del a quo de imponer caución a la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS por el hecho de desconocer su estado financiero actual, como quiera que ello es equivalente a imponer la medida cautelar con base en una presunción relativa a que la demandada se encuentra inmersa en una de las causales descritas en el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., lo cual no está establecido por la ley, ya que, como se dejó sentado en líneas que anteceden, la caución solo procede cuando está suficientemente acreditado que en cabeza de la parte demandada se configura una o varias de las hipótesis que señala la norma citada anteriormente, lo cual no ocurre en este caso.

Así las cosas, se revocará la providencia en lo referente a la imposición de la caución a cargo de la CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS, para en su lugar levantar la medida cautelar frente a dicha demandada.

No ocurre lo mismo respecto de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., pues en su caso merece hacerse hincapié en la tercera de las hipótesis planteadas en la normativa citada, relativa a que la llamada a juicio se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así se considera, pues de sus estados financieros del año 2022, emerge que sus activos apenas superan sus pasivos, como quiera que los primeros ascienden a la suma de \$2.647.610.870, mientras que los segundos equivalen a \$2.262.472.210 (f. 63 Archivo 23 ED), es decir, una diferencia de \$385.138.660, mientras que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$1.070.664.636, de lo que resulta indiscutible que la entidad se encuentra en una situación financiera y económica que, de acuerdo a sus estados financieros, permite evidenciar que en realidad tiene graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Puestas de ese modo las cosas, al revisar la información atinente a la realidad de la sociedad demandada, considera la Sala que existe gran incertidumbre en relación con la posibilidad de que la entidad cuente con los recursos necesarios a fin de satisfacer los pasivos que tenga a cargo, y las obligaciones que le sean impuestas. Ello es así, porque sus activos apenas superan sus pasivos, situación que indefectiblemente influye de manera negativa en las expectativas de la demandante con relación a lograr la materialización de los créditos laborales que puedan llegar a reconocerse en su favor dentro del presente litigio, pues en este punto, debe recordarse que juega un papel preponderante la naturaleza de las acreencias a cargo de la accionada.

Corolario de lo expuesto, en criterio de este Cuerpo Colegiado es evidente que la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S. puede llegar a presentar afugías económicas de acuerdo con los deberes y cargas negócias que afronta, aspecto que se tornaría lesivo respecto de los intereses de la accionante, pues impediría abiertamente que ésta pudiese lograr el cabal cumplimiento de las eventuales condenas fulminadas en su favor. Por consiguiente, en aras de propender por la efectividad y garantía de la pretensión, y con el único objetivo de que al llegar a salir avante su cumplimiento no sea inane, es necesario confirmar la decisión del a quo de imponerle la caución.

Finalmente, respecto el acuerdo conciliatorio al que se hace referencia en los alegatos de conclusión, ha de indicarse que no milita en el expediente solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la parte actora, pero en todo caso, de llegar a presentarse, la misma debe ser resuelta por el operador judicial de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S., por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

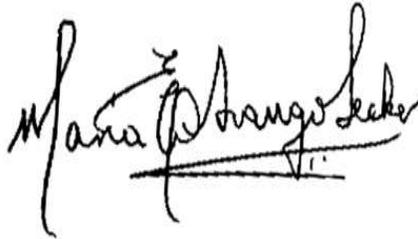
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. 2126 del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **NEGAR** la medida cautelar respecto de la **CORPORACIÓN DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la **ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO